

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-499/2018

ACTOR: SERGIO MASTRETTA
GUZMÁN

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “POR PUEBLA AL
FRENTE” Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹ en el expediente TEEP-I-033/2018, por los siguientes razonamientos.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Tercero interesado.....	5
CUARTO. Análisis del <i>Amicus Curiae</i>	6

¹ En adelante Tribunal local o TEEP.

SUP-JDC-499/2018

QUINTO. Estudio de fondo	10
A) Resumen de Agravios.....	10
B) Resolución controvertida.....	11
C) Puntos a dilucidar.....	12
D) Método de estudio.....	12
E) Análisis de los agravios.....	13
R E S U E L V E:	18

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la Gubernatura del Estado de Puebla.
3. **B) Cómputo Distrital.** El cuatro posterior dieron inicio los cómputos distritales, entre ellos, el correspondiente al 19 distrito electoral, con cabecera en Puebla, Puebla.
4. **C) Cómputo final.** El ocho siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ aprobó el acuerdo CG/AC-117/2018⁴ relativo al cómputo final, la declaración de validez elegibilidad de la candidata postulada por la Coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.
5. **D) Recurso de Inconformidad.** El once de julio, Sergio Mastretta Guzmán promovió recurso de inconformidad en contra de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de

² Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ En adelante OPLE.

⁴ Consultable en la página institucional https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC-117_18.pdf.

Gubernatura del Estado, el cual fue radicado bajo número de expediente TEEP-I-033/2018, y resuelto el diez de octubre en el sentido de desechar el recurso de inconformidad.

6. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de octubre, el actor por su propio derecho promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El doce de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-499/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **CUARTO. Tercero interesado.** El catorce de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEP-ACT-768/2018, signado por el Actuario adscrito al Tribunal local, mediante el cual remitió el escrito de apersonamiento del tercero interesado de Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Por Puebla al Frente” ante el Consejo General del OPLE.
9. **QUINTO. Escrito como amigo de la Corte o del Tribunal (*amicus curiae*).** El veintinueve de octubre Enrique Cárdenas Sánchez, por propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito bajo la figura de *amicus curiae* “amigo de la corte”, en el que realiza diversas manifestaciones “en plena solidaridad y empatía con la pretensión del promovente”.
10. **SEXTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, y admitió a sustanciación el expediente de mérito, asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

⁵ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata juicio promovido en contra de la resolución emitida por el TEEP que desechó la demanda del hoy accionante, por considerar que carecía de interés jurídico para promover el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 79, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
13. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del TEEP, en la que consta el nombre del actor y su firma autógrafa, así como la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y las disposiciones legales presuntamente violados.
14. **II. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo legal, en virtud que el acto reclamado fue emitido el diez de octubre, y la demanda fue interpuesta el once siguiente, por lo que es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

15. **III. Legitimación.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ahora actor acude por su propio derecho, en contra de la resolución del Tribunal local en que se determinó desechar la demanda de recurso de inconformidad presentada por el hoy accionante.
16. **IV. Interés.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que aduce que el TEEP valoró de manera parcial e incorrecta las pruebas y agravios expresados, lo que alega que trasgrede sus derechos político-electorales de votar y ser votado en los términos del artículo 35 de la Constitución federal.
17. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
18. Por encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

19. Mediante escrito recibido en el Tribunal local, el trece de octubre compareció el Partido Acción Nacional conjuntamente con la Coalición "Por Puebla al Frente" por conducto de su representante suplente Oscar Pérez Córdoba Amador, cumpliendo con los requisitos de los artículos 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:
20. **a. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del representante acreditado ante el Consejo General del OPLE.

21. **b. Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17 de la Ley de Medios, como se advierte del correspondiente sello de recepción.
22. **c. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hacen en su calidad de tercero interesado, toda vez que tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.
23. Asimismo, en virtud que el Partido Acción Nacional, y la coalición “Por Puebla al Frente”, comparecieron como terceros interesados en un mismo escrito por medio de Oscar Pérez Córdoba Amador, quien cuenta con la personería para actuar en su representación, tal como se acredita con la certificación del nombramiento expedido por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Puebla, lo que se corrobora con el reconocimiento de dicha personaría por parte de la autoridad responsable, en la “Certificación de interposición de tercero interesado. Juicio de revisión constitucional electoral” signado por el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal.

CUARTO. Análisis del *Amicus Curiae*

24. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación Enrique Cárdenas Sánchez, por propio derecho presentó escrito bajo la figura de *amicus curiae* “amigo de la corte”, en el que realiza diversas manifestaciones “en plena solidaridad y empatía con la pretensión del promovente”.
25. Cabe precisar que Tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales⁷, es

⁷ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación,

factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

26. El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento⁸ y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia⁹.
28. Por su parte, esta Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹⁰ que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar

libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

⁸ Por ejemplo, en la solución del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como *amicus curiae* a la Sociedad Interamericana de Prensa, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaign For Free Expression, entre otros.

⁹ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

¹⁰ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

SUP-JDC-499/2018

legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

29. Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:
30. a. Sea presentado antes de la resolución del asunto;
31. b. Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
32. c. Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.
33. De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.
34. Importa precisar que en los escritos de *amicus curiae* no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar, de manera subjetiva, en las pretensiones del actor se puedan tomar en cuenta.
35. En ese sentido, se considera no ha lugar acordar la procedencia del escrito presentado por Enrique Cárdenas Sánchez, bajo la figura de *amicus curiae* “amigo de la corte”, pues como lo manifiesta, dicho documento fue presentado para manifestar

“plena solidaridad y empatía con la pretensión del actor”, además que sus manifestaciones evidencian que tienen una pretensión coincidente con la del recurrente.

36. Lo anterior es así puesto que, de la revisión de las manifestaciones vertidas en el referido escrito se advierte que las mismas están encaminadas a abordar dos temas fundamentales; el primero es el tendente a evidenciar la presunta violencia que a su decir se presentó en algunas regiones del estado, para lo cual aporta diversos videos, fotografías y documentos.
37. Cabe precisar que dicho planteamiento corresponde al fondo del asunto primigeniamente expuesto por el ahora actor ante el Tribunal responsable, cuestión que hubiese sido analizado de haber sido procedente el recurso de inconformidad, por lo que no pueden ser materia de análisis en el presente juicio ciudadano, toda vez que el punto de controversia lo constituye la determinación de la autoridad señalada como responsable de considerar que no era procedente el recurso primigenio por carecer el actor del interés jurídico y en consecuencia resolver su desechamiento.
38. Máxime, que en caso de admitirse el pretendido escrito como *amicus curiae*, se podría dar lugar a un efecto pernicioso, en el que un tercero ajeno con evidente pretensión similar a la del actor, se le estuviera permitiendo controvertir a destiempo los resultados de la votación en ciertas casillas, so pretexto de apoyar la acción de un recurrente diverso.
39. En el segundo de los temas que aborda en el escrito, el promovente pretende hacer notar que el Tribunal local, debió admitir la demanda del actor, pues sostiene que la normativa local no prevé el interés jurídico como requisito para la procedencia de recurso, aunado a que la materia electoral es de interés público general y dada la condición del actor como ciudadano, desde su

SUP-JDC-499/2018

perspectiva, sí se debía admitir el medio de impugnación que presentó.

40. Como se observa, tales manifestaciones son genéricas que no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada, por lo que los señalamientos hechos por el promovente no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica de "*amicus curiae*", de ahí que no sea procedente tal solicitud.
41. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y se responderán los argumentos vertidos por el actor en la demanda, los cuales, también se advierten en este escrito.

QUINTO. Estudio de fondo

A) Resumen de Agravios

42. De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que aduce la trasgresión al derecho de votar y ser votado, pues a su parecer al haber ratificado la validez de la elección de la Gubernatura del Estado, por consiguiente, también validó la votación recibida en una sección sobre la cual aduce se ejerció violencia contra los electores y funcionarios de casilla.
43. De tal forma, el accionante argumenta que los hechos de violencia suscitados vulneran lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución federal en lo referente a la que la renovación de los poderes ejecutivos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
44. Por otra parte, señala que la consideración relativa a que el accionante carece de interés jurídico es discordante a lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Instituciones y Procesos

Electoral del Estado de Puebla¹¹ en cuanto a que los recursos regulados en la norma electoral local pueden ser interpuestos por *“ciudadanos por su propio derecho”*, máxime que la causal de nulidad invocada estribó en actos de violencia sobre los electores y los funcionarios de casilla en la que el enjuiciante dice haber pretendido ejercer el voto.

45. Añade el actor que el hecho de que el Tribunal responsable razonara *“al haber sido destruidas, tampoco fueron computadas por la autoridad administrativa electoral”* queda acreditado que el voto emitido no fue tomado en cuenta, sin que mediara el decreto de nulidad por la autoridad competente.
46. Así, el accionante alega que el Tribunal local debió hacer una valoración de los agravios de índole constitucional relativos a la interpretación de los alcances de lo dispuesto en el artículo 41 de la constitución federal y no circunscribirlo en las causales de nulidad establecidas en los artículos 377, fracción VI y 378, fracción I, del Código Electoral.

B) Resolución controvertida

47. De la lectura de la resolución que en esta instancia se revisa, se advierte que el Tribunal local determinó desechar el recurso de inconformidad interpuesto por el accionante por carecer de interés jurídico, bajo los razonamientos torales siguientes:
48. -El interés es un presupuesto procesal que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción.
49. -El actor confesó expresamente en el escrito de demanda del recurso de inconformidad que emitió su sufragio el día de la jornada electoral, con lo cual se desvirtúa su dicho referente a una supuesta lesión a su derecho de votar.

¹¹ En lo sucesivo Código Electoral.

SUP-JDC-499/2018

50. -De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo tercero y 369, fracción II del Código Electoral se desprende que para ejercer una acción judicial se requiere que el inconforme tenga interés en el objeto del procedimiento, es decir, que éste pueda obtenerse o alcanzarse.
51. -En el caso, no hay violación a algún derecho sustancial, cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte, por lo que el ejercicio de la acción no le produce ninguna utilidad.
52. Se concluye que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción.
53. Asimismo, el TEEP, expresó como razonamiento secundario o a mayor abundamiento, las siguientes consideraciones:
54. -A ningún fin práctico se arribaría con la anulación de las casillas instaladas en la sección 1187 perteneciente al 19 Distrito Electoral, pues al haber sido destruidas, no fueron computadas por la autoridad administrativa electoral, por lo que tampoco se surte el supuesto de procedencia para analizar la causal de nulidad invocada prevista en el artículo 377, fracción VI del Código Electoral.

C) Puntos a dilucidar

55. En el caso que nos ocupa, habiendo determinado los motivos de disenso planteados por el accionante, así como lo determinado por el TEEP en la resolución que se combate, lo procedente es determinar si el ciudadano contaba con interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que fue desechado por el Tribunal responsable.

D) Método de estudio

56. Los agravios planteados serán analizados en orden diverso al propuesto, estudiando en primer orden los tendentes a controvertir

los razonamientos torales que sustentan la resolución controvertida, y en segundo término serán estudiados los motivos de disensos que combaten las razones secundarias o a mayor abundamiento, conforme a lo relatado en los incisos A) y B) que anteceden, lo cual no le causa perjuicio alguno al recurrente¹².

E) Análisis de los agravios

57. Esta Sala Superior determina infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el enjuiciante, por los siguientes razonamientos.
58. El actor parte de la premisa falsa de que el Código Electoral en su artículo 347 prevé que los medios de impugnación pueden ser interpuestos por los ciudadanos por su propio derecho, y que ello es causa suficiente para que sea admitida la demanda.
59. Ello es así, puesto que se advierte que la normativa electoral en el Estado de Puebla prevé, en su artículo 348 del ordenamiento referido, tres recursos -revisión, apelación e inconformidad- que integran el sistema de medios de impugnación local, señalando cual era el objeto de estudio de cada uno de estos, y quién puede interponerlos (legitimidad).
60. En ese orden de ideas, el recurso de revisión puede ser interpuesto para combatir los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del OPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Electoral.
61. Por su parte, el artículo 50 del Código Electoral señala que por vía de recurso de apelación se analizarán los actos o resoluciones del Consejo General del OPLE, o de los Partidos Políticos.

¹² Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-499/2018

62. Por último, conforme a lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, por medio del recurso de inconformidad el Tribunal local analizará los resultados consignados en las actas de computo municipal o distrital, las causales de nulidad hechas valer respecto a las elecciones locales y/o de la votación recibida en casillas.
63. De tal forma que, para la interposición de cualquiera de los recursos, los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos por propio derecho, deberán asentar en sus escritos de demanda: los datos generales del recurrente (nombre, domicilio y firma autógrafa); identificación del acto combatido, así como quién lo emitió (autoridad responsable), conjuntamente con la relatoría de los hechos, agravios y preceptos que trasgredió tal acto, y las pruebas necesarias e idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, 355 y 361 del Código Electoral.
64. Además de los requisitos expresos, interpretando a *contrario sensu* lo previsto en el artículo 369 del Código Electoral¹³, para efecto de que sea admitida la demanda, los recurrentes deberán acreditar su personalidad e interés jurídico (requisitos tácitos).
65. Como se advierte del análisis a las disposiciones trasuntas para la admisión de los diversos medios de impugnación contemplados en la norma electoral, es imperante el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos en ésta, tanto los expresos como los tácitos.
66. De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, aun cuando el artículo 347 del Código Electoral establece que los recursos pueden ser interpuestos por ciudadanos por propio derecho, su

¹³ Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando: I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable; II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código; IV.- El representante del partido político, de la candidatura común del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o, coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso; V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso; VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido; VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

admisión se encuentra condicionada a la plena satisfacción de la totalidad de los requisitos exigidos en ley.

67. Ahora bien, como se relató en el inciso B) que antecede, la autoridad responsable consideró que el actor carecía de interés jurídico para controvertir vía recurso de inconformidad, la validez de la elección de la Gubernatura, y de la votación obtenida en el 19 distrito electoral local, pues advirtió del propio dicho del impugnante que éste participó en la pasada jornada comicial mediante la emisión de su voto, en consecuencia, su derecho a votar no se vio vulnerado.
68. Tal razonamiento toral, no es controvertido frontalmente en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, es decir, el actor es omiso en manifestar y en su caso acreditar que la autoridad responsable de manera indebida omitió entrar al estudio de su recurso de inconformidad y que en consecuencia no se estudió su afectación a su derecho al sufragio.
69. Debe hacerse hincapié que al ser el razonamiento central por el cual la responsable desechó el medio de impugnación presentado por el actor, éste estaba obligado a combatirlo ante esta instancia, con argumentos tendentes a tratar de acreditar que í contaba con interés jurídico, lo que en el caso bajo en estudio no ocurrió, sin que la suplencia de la queja alcance a cubrir la deficiencia antes precisada.
70. Además, es importante destacar que, esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados,

SUP-JDC-499/2018

que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁴

71. Así, debe diferenciarse entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de miembros de una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común.¹⁵
72. De tal forma que los ciudadanos cuentan con interés jurídico directo para combatir los actos concretos que les perjudiquen de manera frontal, real y efectiva su esfera jurídica, no así los que afecten a una colectividad, puesto que ello únicamente lo pueden ejercer los partidos políticos mediante una acción tuitiva de interés difuso.¹⁶
73. En ese sentido, a efecto de que el Tribunal local estuviera en condiciones de analizar los agravios tendentes a obtener la nulidad de la votación recibida en casilla, y finalmente del 19 distrito electoral por acaecer hechos de violencia que a su decir trasgredió el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución federal que dispone la renovación de los poderes ejecutivos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, era necesario que éste ostentara interés difuso, lo que no acontece en el caso concreto.
74. No pasa desapercibido que ha sido criterio de esta Sala Superior ampliar el interés jurídico para militantes en contra de

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005 de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

procedimientos de selección de candidatos dictados por sus propios partidos políticos⁴⁷, e incluso para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento de las normas partidistas⁴⁸.

75. Por consiguiente, esta Sala Superior advierte que fue conforme a derecho la sentencia emitida por el Tribunal responsable, en virtud que el accionante no acreditó tener interés jurídico directo por la afectación frontal, real y efectiva a su esfera jurídica, de ahí que sea infundado el motivo de disenso en análisis.
76. Por otra parte, esta Sala Superior estima inoperantes los agravios tendentes a combatir los razonamientos señalados como secundarios -véase B), del presente capítulo- en virtud que éstos fueron vertidos a efecto de reforzar aquellos que sostienen la determinación del Tribunal local.
77. En esa tesitura, se advierte que el TEEP razonó que no se surtía el supuesto de procedencia para analizar la causal de nulidad invocada prevista en el artículo 377, fracción VI del Código Electoral, en virtud que los paquetes electorales fueron destruidos y por ende, no fueron computadas.
78. Se insiste que tal cuestión, es un argumento a mayor abundamiento, que en caso de haber sido admitida la demanda, el Tribunal local hubiese analizado con mayor profundidad, ya que

¹⁷ Véanse las jurisprudencias 15/2013 y 17/2013, de rubros: "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" y "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN." Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21-22 y 49-50, respectivamente.

¹⁸ Criterio sostenido en la tesis XXIII/2014 DE RUBRO: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SUP-JDC-499/2018

se trata de cuestiones de fondo de la problemática planteada ante tal autoridad.

79. En consecuencia, al resultar infundados e inoperante los motivos de disenso planteados por el enjuiciante lo procedente es confirmar la resolución combatida.
80. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE